

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 34-2023-00556-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Oscar Lorenzo Quiroga Cano, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaria de Hacienda de esta Ciudad

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a los medios incoados en las siguientes fechas, 24, 14 de junio, 1 de noviembre – 4 medios-, de 2022, y 22 de marzo de 2023.

Resaltó que a sus peticiones se le asignaron los siguientes radicados. 2022ER464247O1, 2022ER644791O1, 2022ER644778O1, 2022ER44220O1, 2022ER644787O1, 2022ER685060O1, y 2023ER143812O1, sin que a la fecha se hubiere dado respuesta.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, en las fechas reseñadas el accionante radicó varias peticiones ante la pasiva, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado sus ruegos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiudo del 16 de junio de 2023, en tal calenda se citó a DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, OFICINA COBRO ESPECIALIZADO y el señor NELSON HUMBERTO OVALLE DURAN, a fin de que ejerciera la defensa pertinente.

La **Secretaria Distrital de Hacienda**, en término señaló que, en curso de la acción había emitido respuesta a los dos alcances con número en la Entidad

2022ER464247O1 y 2022ER644778O1, así, alegó la existencia de la carencia de objeto por hecho superado.

2. El A *quo* negó el amparo deprecado, por cuanto, validó la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, y entendió que los medios incoados por el actor ya habían tenido respuesta, la cual a su vez había sido enterada el promotor del ruego.

3. Inconforme con esta determinación, el demandante, solicitó revocar la decisión de primer grado, alegó que la pasiva no ha dado respuesta a los medios que interpuso y volvió a resaltar los siete radicados que citó en el libelo inicial.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rig9e por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “carencia actual de objeto”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que el demandante radicó siete peticiones discriminadas de la siguiente manera:

- 24 de junio de 2022, 2022ER464247O1, solicitud, “*actualizar la información del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1985501, toda vez que fue vendido desde el año 2018*”
- 1 de noviembre de 2022, 2022ER644791O1 solicitud, “*resolver la petición 2022ER464247O1*”
- 1 de noviembre de 2022, 2022ER644778O1, solicitud, “*revisión, aclaración y exclusión de la lista de morosos sobre los predios AAA0068UBYN, AAA0206JFHY, AAA0238URKL y AAA258EZNN*”
- 14 de junio de 2022, 2022ER442240O1, asunto, “*tener en cuenta el pago del periodo 2017, sobre el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50C-00000133*”
- 01 de noviembre de 2022, 2022ER644787O1, solicitud, “*resolver el medio 2022ER442240O1*”
- 22 de marzo de 2023, 2023ER143812O1, solicitud, “*revisar el historial de pagos, y cambios de propietario de 17 predios, que allí se enlistan*”
- 12 de diciembre de 2022, 2022ER685060O1, solicitud “*revisar el historial de pagos, y cambios de propietario de 18 predios, que allí se enlistan*”.

De la respuesta que existe dentro del trámite se tiene que la Secretaria de Hacienda, señaló el haber resuelto el radicado No. 2022ER624693O1 del 12/10/2020, tal y como se observa de la siguiente imagen:

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 16.06.2023 15:49
Al contestar Cite este Nr: 2023EE185492O1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN:OF. COBRO ESPECIALIZADO/NELSON HUMBERTO
OVALLE DURAN
DESTINO:MARTHA YANNETH RIOS GARCIA
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2022ER624693O1



Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Señora
MARTHA YANNET RIOS GARCIA
C.C. 1.032.402.654
Correo electrónico: myrios87@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicado No. 2022ER624693O1 del 12/10/2020
Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo
No. 202001600100020301
No. 202209294300134193
Contra: Martha Yannet Rios Garcia

Así, las cosas, se tiene por un lado que la pasiva resolvió una petición que no estaba en las pretensiones del asunto, tanto es que el legajo enviado hace alusión a una ciudadana que en nada tiene que ver con el aquí accionante, y por otro, no se hizo alusión alguna frente a los siete radicados “2022ER464247O1, 2022ER644791O1, 2022ER644778O1, 2022ER44220O1, 2022ER644787O1, 2022ER685060O1, y 2023ER143812O1” instaurados por Oscar Lorenzo Quiroga Cano.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el A quo, se otea que la afectación a la garantía constitucional deprecada por el promotor, a la data está afectada por parte de la Secretaria de Hacienda de esta Ciudad.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la autoridad enjuiciada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento de la interesada respecto a los alcances “2022ER464247O1, 2022ER644791O1, 2022ER644778O1, 2022ER44220O1, 2022ER644787O1, 2022ER685060O1, y 2023ER143812O1”

Así las cosas, se revocará la determinación y se concederá el amparo solicitado, conforme se acabó de exponer.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trámite de la referencia, de fecha 26 de junio de 2023 por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la TUTELA solicitada por OSCAR LORENZO QUIROGA CANO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: se ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a los alcances cuyo numero de radicación son 2022ER464247O1, 2022ER644791O1, 2022ER644778O1, 2022ER44220O1, 2022ER644787O1, 2022ER685060O1, y 2023ER143812O1, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e939f5831ffffaf2aeaaac730dfed23412dc07d382c837cc5c1f5d32d6f1fb**
Documento generado en 01/08/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110014003062-2020-00861-01

Clase: Consulta

Se procede a decidir la consulta del auto proferido el 21 de julio de 2023, por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Eduardo Moreno Díaz, promovió acción de tutela en contra de Liceth Del Carmen Martínez Noguera, para que se amparara su derecho fundamental de petición.

2. El conocimiento del asunto le correspondió al Despacho Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, autoridad judicial que, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, amparó la garantía constitucional cuya protección se invocaba y dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ y en consecuencia ORDENAR a LICETH DEL CARMEN MARTÍNEZ NOGUERA que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, trámite la petición que por ella fue elevada el 03 de noviembre de 2020, ya sea negativa o positivamente, y se aseguren de notificarla en debida forma dentro de ese mismo término.”

3. El 08 de febrero de 2021, el promotor del trámite, presentó incidente de desacato, porque en su concepto, la accionada no cumplió la orden impartida por la Juez constitucional.

4. El día 23 de marzo de 2021, el *A quo* requirió a la demandada para que, en el término de 2 días, acreditara el acatamiento del mandato de tutela, luego, el 30 de julio del mismo año se puso de presente al promotor del ruego las resultas que anexó la incidentada Martínez Noguera el 26 de abril anterior.

En tal línea, el Despacho el 5 de octubre siguiente, decretó no continuar con el asunto incidental, por el no interés de la parte, y ordenó archivar las diligencias.

5. Sin embargo, y después de una manifestación del accionante, el 13 de diciembre de 2021, se dio apertura al trámite incidental en contra de LICETH DEL CARMEN MARTÍNEZ NOGUERA con cédula de ciudadanía No. 33.334.342, ordenando el traslado por el término de 3 días.

6. El día 02 posterior, se abrió a pruebas la actuación, y se citó a los intervinientes para el 23 de marzo de 2022, a fin de rendir los interrogatorios de parte pertinentes.

En dos actuaciones posteriores, se requirió a la demandada para que informara frente al cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 18 de diciembre de 2020, y especialmente, frente al obedecimiento a lo acordado en audiencia celebrada el pasado 23 de marzo.

El 17 de mayo de 2023, se puso de presente el recibo de una documental en el Juzgado y aclaró que *“la manifestación referente a que el accionante, señor JORGE EDUARDO MORENO DIAZ, accedió de manera directa a las piezas procesales correspondientes a la demanda de exoneración de cuota alimentaria, mismas que fueran pretendidas en estas diligencias”*.

II. LA DECISIÓN CONSULTADA

En la providencia del 21 de julio de 2023, se declaró que Liceth Del Carmen Martínez Noguera, incurrió en desacato, por incumplir la orden judicial impartida en la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2020, emitida por el Estrado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, sancionando a la citada, con multa de un (1) S.M.L.M.V; y de un (1) día de arresto. Además, se ordenó surtir la consulta de esa providencia.

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico regula un procedimiento para que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se imponga a los responsables sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, según lo previenen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente respectivo tiene lugar, cuando se aduce ante el juez competente, que su orden no se ha ejecutado o su cumplimiento es incompleto.

En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 52 y 53 arriba referidos, la Honorable Corte Constitucional consideró:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

(...) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”¹

En otro pronunciamiento, nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional estimó que, para el trámite incidental previsto en el artículo 52 *ibídem*, que constituye el ejercicio de un poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquella falta es de tipo subjetivo.

En ese sentido, debe existir negligencia comprobada de la persona o entidad en el incumplimiento del fallo, es decir, se debe verificar que la omisión obedezca a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 1999.

una conducta deliberada de sustraerse a su acatamiento, no pudiendo presumirse su responsabilidad por el sólo hecho de su inobservancia².

Así entonces, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, al momento de imponer una sanción por desacato, corresponde al juzgador constitucional hacer un examen de carácter subjetivo, teniendo en cuenta que la responsabilidad objetiva está proscrita y, como se advirtió, no basta la simple desobediencia objetiva del mandato o de la orden judicial.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

[...] Recuérdese que el desobedecimiento al fallo en los términos del mencionado artículo 27, comporta una responsabilidad objetiva, al paso que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del transgresor, en la medida que es imperativo apreciar, no solo el incumplimiento, sino, también, las condiciones en las que éste se produjo, vale decir, el descuido o negligencia que le sean imputables, a través de juicios valorativos que den cuenta de su ánimo rebelde.

[...] Síguese de lo anterior que la sanción por desacato deriva de un propósito inequívoco del accionado de eludir las órdenes dimanantes del amparo concedido; en otros términos, el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo de tutela, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador competente debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora³

En el presente asunto, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal, se otorgó la protección constitucional al derecho fundamental de petición de JORGE EDUARDO MORENO DÍAZ y en consecuencia ordenó a LICETH DEL CARMEN MARTÍNEZ NOGUERA que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, trámite la petición que por él fue elevada el 03 de noviembre de 2020, ya sea negativa o positivamente.

Según informó la parte actora al momento de promover el incidente, no había obtenido respuesta de fondo a sus requerimientos, que se centraron en lo siguiente:

- 1.- Informarme, con toda veracidad, la evolución del asunto profesional en relación con todo el trámite encomendado, esto es la conciliación, la demanda de exoneración de alimentos de la señora Arnieth Vanessa Moreno Elejalde, y su evolución.
- 2.- Indicarme, de manera veraz, el estado actual del proceso de exoneración.
- 3.- Acreditarme documentalmente cómo va ese trámite en la presente actualidad, noviembre 03 del 2020.
- 4.- Adosarme copia de todos los AUTOS y providencias que han sido dictadas dentro del proceso de Exoneración de Alimentos.

Ahora, dentro del trámite de la actuación incidental la encartada no acreditó el haber dado respuesta a la petición, aún y que el accionante hubiese adquirido las piezas procesales por su propia causa y no por que la abogada del pleito le hubiese suministrado aquellos, lo que lleva a concluir que la omisión persiste.

Así las cosas, se establece que se desacató sin justificación, la orden emitida en sede constitucional, sumado a que se demostró el actuar omisivo y negligente de la accionada, pues aún y después del acuerdo que existió en la audiencia de pruebas, no arrió la respuesta en el sentido que el fallo se lo indico, la funcionaria de primer

² Corte Constitucional. Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto ATC 14 Septiembre de 2009. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, reiterada, entre otras, Auto ATC 11 de abril de 2012

grado, haciéndose merecedor de la sanción pecuniaria y de arresto establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que fijó el *A quo*, la cual se encuentra entre el rango establecido en esa norma, sin perjuicio de que cese la misma, si posteriormente se acredita que se observó lo dispuesto en la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por lo que se confirmará la providencia consultada..

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE;

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia materia de consulta, proferida el 21 de julio de 2023, por el Estrado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se sancionó a Liceth Del Carmen Martínez Noguera, por haber incumplido el fallo de tutela emitido el 18 de diciembre de 2020, por esa autoridad judicial.

SEGUNDO: Por el medio más expedito se ordena **NOTIFICAR** a las partes la decisión adoptada en esta oportunidad

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022cf98a2daeafcba5d416a1df26eb3dc879e5004306a292ead8e8ed28d440d0

Documento generado en 01/08/2023 01:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 74-2023-01163-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la EPS accionada, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7762d635d364bb32241e41e9f37eb02d90d5b63ce655ce5e23b7c037af7d92**

Documento generado en 01/08/2023 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2013-00764-00
Clase: Declarativo

Respecto del certificado de nacimiento allegado por el apoderado de la parte demandante, se insta a fin de que aclare con que fin se aporta el mismo, ya que no se evidencia providencia que lo este requiriendo como lo manifiesta el memorialista.

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se procede a cerrar la etapa probatoria, téngase en cuenta que se abrió a pruebas desde el pasado 13 de noviembre de 2015, tiempo más que suficiente para la práctica de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día siete (7) del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7513cb343e634e68e86c474c82a802a2084318335fc201fdd60faf2a66eabf**

Documento generado en 01/08/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00395-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Edward Adrián Guerrero Velásquez, por medio de apoderado judicial, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota de Bogotá, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta al alcance incoado desde el 07 y 29 de junio de 2023.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 07 y 29 de junio de 2023, radicó ante la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota de Bogotá, peticiones con las cuales persiguió el tener acceso a ciertas piezas procesales, tendientes a tener derecho a redención de penas ante el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a la solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 21 de julio de 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad, y se vinculó al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que ejerciera su defensa y contradicción al trámite.

El **Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, en término señaló, que la acción en contra de la Sede se torna improcedente, por cuanto ha realizado todas y cada una de las actuaciones procesales pertinentes, en suma, resalta que lo perseguido está en manos solamente del Centro Penitenciario donde cumple la pena Guerrero Velásquez.

A su turno la **Dirección General del INPEC**, indicó, que la Entidad no tiene injerencia alguna en la acción de la referencia, por cuanto, las garantías constitucionales que supuestamente están transgredidas deben ser resueltas por el personal del COMEB.

Así, alegó a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, **la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota de Bogotá**, guardó silencio, así se resolverá esta instancia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

2. Del silencio que tuvo **la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota de Bogotá**, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Por ende, verificado el material probatorio existente al interior de la presente acción y con la no respuesta que tuvo la entidad accionada, el Juzgado debe señalar si es pertinente o no amparar el derecho fundamental de petición a favor de la actora y en contra de la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota de Bogotá.

En este orden de ideas, se tiene que el actor constitucional radicó ante la pasiva, dos derechos de petición a fin de que se remitieran al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad información pertinente, para computar el término de pena cumplida, ello el 07 y 29 de junio de 2023.

La pasiva, guardó silencio desde la fecha citada a responder los medios interpuestos, incluso con la intervención del Juez Constitucional, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición rogado por el promotor, si le fue afectado por cuanto no ha tenido respuesta alguna, sobre los radicados del mes de junio anterior.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la autoridad enjuiciada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento del interesado respecto a los alcances incoados el 07 y 29 de junio de 2023

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en este numeral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por el ciudadano EDWARD ADRIÁN GUERRERO VELÁSQUEZ, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al DIRECTOR y/o quien haga sus veces de la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota de Bogotá para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a los alcances incoados el 07 y 29 de junio de 2023, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4869764c0c0024a5dba15846008400978fc7279735450090c282315a12f99d**

Documento generado en 01/08/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de tutela No. 47-2023-00421-00

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 01 de agosto de 2023, por parte de LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, quien actúa como apoderada judicial de la sociedad accionante, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción, presentada por la parte de la actora, arribada este expediente el día 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Por secretaria archívese este expediente

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946f047bdc191202f0fb044559aa793cfff2ab52f31f42077867ec1972d69f5

Documento generado en 01/08/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2012-00138-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 19 de agosto de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a697a798f5f70143d55e99bdaaf20a0671cbe0e1265cd287d40e4e456ec05058**

Documento generado en 01/08/2023 05:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2014-00104-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 22 de septiembre de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02919e3ae04a62ed13346b53ec356abfd6852f8659a97cda2b301cf85fa9cb93**

Documento generado en 01/08/2023 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2014-00383-00

Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 16 de diciembre de 2021.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27899fd01f1a8ae8fa208407592dea48ac187c1a31cdefc3e29399b40eca32ad**

Documento generado en 01/08/2023 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>